



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

Barranquilla, Diecinueve (19) de Enero de dos mil
veintiuno (2021).

Asunto: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**

Radicado: No. 2021 - 00003-00.

Accionante: DIANA ALEXANDRA MENDOZA DUQUE- JORGE RESTREPO

Accionado: CONSTRUCTORA CHAIRAMA SAS.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir dentro del presente procedimiento de tutela que invocara los señores DIANA ALEXANDRA MENDOZA DUQUE, identificada con la CC. No. 39.689.669, y JORGE RESTREPO, identificado con la C.C No. 3.352.339, contra la entidad CONSTRUCTORA CHAIRAMA SAS, a fin de que se le protejan los derechos que considera vulnerados, consagrados en nuestra Constitución Política, como es el derecho de petición, vida digna y salud.

H E C H O S:

Los accionantes mediante escrito manifiestan:

Que son una familia que se trasladó de Bogotá a Barranquilla hace un año y medio buscando mejor calidad de vida por razones de salud ya que uno de sus hijos tiene una incapacidad profunda (ANEXO 2 - Incapacidad con pedido de confidencialidad para el señor Juez) como consecuencia de una enfermedad huérfana (es sujeto de especial protección constitucional), y uno de los accionantes padece artritis reumática activa y debilitante (ANEXO 3 - Diagnóstico con pedido de confidencialidad para el señor Juez).

Que desde el pasado 10 de noviembre de 2020, trasladaron su residencia al Apto 604 del Edificio Altos de Chairama localizado en el barrio Nuevo Horizonte, Calle 83B#42D-148 de la Ciudad de Barranquilla, inmueble nuevo que adquirieron a la CONSTRUCTORA CHAIRAMA SAS, con Nit # 900.620.095-4, firma representada legalmente por ALFREDO RAFAEL ROA SARMIENTO. El inmueble fue adquirido con el producto de la venta de su apartamento familiar en Bogotá, siendo una de las principales motivaciones para la compra su ubicación, ya que el inmueble se encuentra en un barrio completamente residencial y tranquilo, aislado de avenidas, comercios o sitios nocturnos.

Que el apartamento fue ofertado por la señora DIANA OSPINA, quien actuó como vendedora y Gerente del Proyecto y actualmente cumple tareas propias de venta, administración y coordinación de obras e instalaciones, ya que el Edificio no ha sido formalmente entregado a los copropietarios para constituir los órganos de

administración y hacerse cargo de la Propiedad Horizontal, entre otras cosas porque las áreas comunes están pendientes de arreglos y adecuaciones; están gestionando la individualización del servicio de energía, y algunos apartamentos se encuentran aún en proceso de venta y terminación.

Que pese a que la Promesa de Compraventa se suscribió el 17 de julio de 2020 y a ella se anexó un acta de acuerdo para terminados a cargo de la Constructora (ANEXO 4 - Acta de Terminados), los trabajos se prolongaron y el negocio de compraventa se perfeccionó hasta el 11 de septiembre de este 2020 en la Notaría 6ta del Círculo de Barranquilla mediante escritura pública No. 1043. (ANEXO 5 - Certificado de Tradición)

Que luego de esta fecha y ya como propietarios, debieron prolongar dos meses más la fecha de mudanza y el contrato de arrendamiento de la anterior vivienda, debido a problemas que surgieron a raíz de que trabajos previos realizados por maestros que ya venían laborando en el Edificio por cuenta de la Constructora (pisos y enchapes, muebles de cocina, baños, etc.) debieron ser repetidos.

Que otros trabajos tuvieron que abocarse abruptamente porque surgieron durante el tiempo de adecuaciones finales de los accionantes. Por ejemplo, unos días antes del trasteo encontraron una tubería sellada con cemento y otra perforada que los obligó nuevamente a romper y rehacer enchapes en dos baños asumiendo los costos. (ANEXO 6 - Notificación y petición a la Constructora, 2-nov-2020).

Que inmediatamente después del traslado, continuaron asediados por una serie de graves problemas emergentes que no cesan. Uno muy delicado, se produjo menos de una semana después de su mudanza y luego de un día de lluvia cuando una filtración en el techo empezó a perforar la placa de drywall en una de las habitaciones que hasta el día de hoy está inhabitable por la falta de techo y la amenaza de filtraciones, desprendimientos y caída de materiales.

Que igualmente, y pese a que aparentemente habían sido reparados a la entrega del apartamento, el marco de la puerta de entrada principal empezó a desmoronarse y desplazarse con el uso normal, en un proceso que se agudiza día tras día y ya amenaza, no solo su seguridad, sino con un atasco e impida el acceso o salida del apartamento porque es la única entrada al inmueble.

Que agravando aún más la situación, el último problema que empezaron a evidenciar y precipita esta urgente solicitud de amparo, surge durante las últimas tres semanas con la llegada de los vientos estacionales porque debido al bajo estándar de la ventanería de aluminio que hace parte del apartamento y de la fachada lateral del Edificio, a sus desajustes, malas condiciones y mala instalación, se escucha un ruido infernal que se prolonga oscilando indefinidamente, y se hace más estridente e insoportable

en las noches llegando a registrar más de 70 decibeles, tal como puede observarse en la imagen y en el registro de sonido en video (ANEXO 7 - Grabación de medición y sonido).

Que por causa de los daños de la misma ventanería, y ya residiendo en el apartamento, el agua se entró a través de los marcos de aluminio cuando se dieron las últimas lluvias de temporada, lo cual produjo una inundación en primero y segundo piso que fue posible contener gracias a que nos encontrábamos dentro del inmueble.

Que el 24 de diciembre de 2020, ante los angustiosos llamados de la noche anterior a la Gerente Diana Ospina por causa del impacto insoportable del ruido, se acercó al apartamento con otro especialista para evaluar los daños de la ventanería. Este señor confirmó que toda la ventanería está mal puesta. Los vidrios están sueltos, no tienen pisamarcos ni felpas que sellen. Los perfiles están descuadrados, sin tornillería o tornillos oxidados. Los ángulos de las esquinas no empalman y están invertidos, todo lo cual ocasiona los altos niveles de ruido. En ese mismo momento, Diana Ospina comprometió una nueva visita e inicio de reparación para el sábado 26 de diciembre, pero nuevamente y tal como ha ocurrido decenas de veces, nos dejaron esperando todo el día en lo que constituyó un nuevo incumplimiento y agravio.

Que estos y otros daños han sido ampliamente conocidos por la Constructora, tanto a lo largo de la negociación, como actualmente. De esto dan fe las copiosas comunicaciones telefónicas y a través de Whatsapp con la Gerente del proyecto, Diana Ospina con quien mantenemos contacto desde la oferta de venta (ANEXO 8 - Apartes Chat de Whatsapp con Diana Ospina); la comunicación formal enviada al correo electrónico de la constructora el 2 de noviembre 2020 (ANEXO 6 - Notificación y petición a la Constructora, 2-nov-2020), y a través de Derecho de Petición que se entregó a la Gerente de Altos de Chairama Diana Ospina el pasado 2 de diciembre 2020 a través de correo postal y, directamente, mediante la persona encargada de servicios generales en el Edificio (ANEXO 9 - Derecho de Petición a través de Diana Ospina, 02-dic-2020).

Que ni la notificación y petición enviada al correo electrónico de la Constructora con copia al abogado, ni el derecho de petición entregado a la Gerente han tenido respuesta alguna hasta la fecha, pese a que verbalmente ella nos manifestó hace cerca de un mes, que el abogado de la firma, señor Leopoldo Roberto Umbarilla (TP. 92.898), se hallaba elaborando la respuesta al derecho de petición en el cual no solo solicitamos la inmediata reparación de los daños, sino la verificación de la idoneidad de las personas contratadas, la calidad técnica de los arreglos, la devolución de unos gastos por arreglo de tubería y enchapes en baños, y una agenda precisa de intervención.

Que el pasado 20 de diciembre de 2020, el señor Alfredo Roa, - representante legal de la Constructora a quien desconocían porque actúa a través de su abogado-, y la Gerente Diana Ospina, se presentaron en el Edificio y sostuvieron una reunión con algunos copropietarios.

Que ese día se le hizo entrega de una comunicación conjunta en la cual le manifestamos no solo los problemas de las áreas comunes del Edificio y de algunos apartamentos, sino su preocupación por los constantes engaños, falsas informaciones, incumplimiento, intervenciones anti técnicas, omisión de compromisos y promesas incumplidas de las que hemos sido víctimas (ANEXO 10 - Petición de los copropietarios del Edificio Altos de Chairama).

El accionante aporta como pruebas al expediente, las siguientes:

- ANEXO 1 - Cédulas accionantes
- ANEXO 2 - Incapacidad con pedido de confidencialidad para el señor Juez
- ANEXO 3 - Diagnóstico con pedido de confidencialidad para el señor Juez
- ANEXO 4 - Acta de Terminados
- ANEXO 5 - Certificado de Tradición
- ANEXO 6 - Notificación y petición a la Constructora, 2-nov-2020
- ANEXO 7 - Grabación de medición y sonido
- ANEXO 8 - Apartes Chat de Whatsapp con Diana Ospina
- ANEXO 9 - Derecho de Petición a través de Diana Ospina, 02-dic-2020
- ANEXO 10 - Petición de los copropietarios del Edificio Altos de Chairama

CONTESTACIÓN

Al correrle traslado a la entidad accionada CONSTRUCTORA CHAIRAMA SAS, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el 13 de enero de 2021, rinde sus descargos manifestando que:

HECHO 1: Que no pueden manifestarse frente a este hecho, toda vez que es una apreciación personal de los accionantes.

HECHO 2: Que es parcialmente cierto este hecho en lo referente a la ubicación y la representación legal de la constructora, pero no nos costa las motivaciones que se plantean dentro del mismo.

HECHO 3: Que es parcialmente cierto, ya que la señora DIANA OSPINA, fue contratada mediante un contrato de servicios para realizar la comercialización del proyecto, pero no ostenta cargo alguno dentro de CONSTRUCCIONES

CHAIRAMA S.A.S., aunque ha colaborado dentro de algunas adecuaciones de los apartamentos y zonas comunes que efectivamente aún no se han entregado a los copropietarios.

HECHO 4: Que es parcialmente cierto, toda vez que el apartamento se enajeno en el estado en que se encontraba en el momento de la adquisición por parte de los accionantes, (obra gris) los cuales aceptaron y solo se estableció algunas obras suplementarias sobre el mismo que quedaron escritas en acta.

HECHO 5: Que no es cierto, por cuanto los trabajos fueron contratados y concertados por las partes (vendedor y comprador) teniendo en cuenta que había que realizar adecuaciones consignadas en un acta y las terminaciones que tenían que hacer los nuevos propietarios para tener el inmueble a su gusto y condición.

HECHOS 6: Que no es cierto, las cubiertas al día de hoy se encuentran reparadas en su totalidad y de forma exclusiva se intervino las filtraciones de la cubierta 604 además Cada que los accionantes nos han requerido sobre alguna reparación se ha enviado personal para su reparación siendo en muchas veces imposible realizarlas por negativa de los accionantes.

HECHOS 7: Que es cierto el mal uso del manejo de la puerta ha causado el deterioro, y los accionantes pretenden que Cada vez que lo dañan la constructora lo corrija siendo esto imposible de cumplir sin embargo hemos solicitado el concepto de nuestro personal de apoyo para realizar un nuevo arreglo que permita definitivamente corregir el inconveniente, pero no ha sido aceptado.

HECHO 8: Que dicha firma ya contacto a la compañía que realizo la venta e instalación de la perfilaría para que realice el estudio y haga correcciones respectivas y cumpla con las garantías de instalación.

HECHO 9: Que frente a este hecho se corregirá junto con lo enunciado en el punto anterior.

HECHO 10: Que nuevamente se dará traslado a la entidad contratista para su respectiva garantía

HECHO 11: Que es parcialmente cierto por cuanto cada que se han comunicado con la asesora comercial, está acudido en aras de solucionar a pesar que desde el comienzo los accionantes tuvieron acceso al apartamento antes de adquirirlo y el precio de comercialización fue directamente proporcional al estado del mismo y en esas condiciones fue recibido según acta.

HECHO 12: Que las respuestas se han dado a través del envió de personal para arreglar los distintos requerimientos los cuales

en innumerables ocasiones han sido obstruidos para desarrollar su labor.

HECHOS 13: Que son apreciaciones conceptuales que se están tomando como hechos que se diferencia de la petición para la cual fue establecido este.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico.

Para el caso expuesto, debe el Despacho analizar en esta oportunidad, si a los señores DIANA ALEXANDRA MENDOZA DUQUE y JORGE RESTREPO, quienes actúan en nombre propio contra el CONSTRUCTORA CHAIRAMA SAS, se le ha vulnerado el derecho de petición radicado el día Dos (02) de Noviembre de dos mil veinte (2020) por correo electrónico y otro de fecha 02 de diciembre de 2020 por medio físico.

Para resolver este problema la Judicatura hará una presentación de las normas legales y de las reglas jurisprudenciales que rigen el derecho fundamental de petición en Colombia.

i. El derecho de petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su

competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”¹²

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación³:

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder⁴.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado⁵.*

¹Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto, citando la Sentencia C-510 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

³Como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

⁴Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-1006 de 2001.

⁵Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, Sentencia T-1006 de 2001.

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", que destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al *Derecho de Petición*, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 20116 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

Análisis del caso concreto

Los señores DIANA ALEXANDRA MENDOZA DUQUE y JORGE RESTREPO, quienes actúan en nombre propio, interpusieron acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que la entidad accionada CONSTRUCTORA CHAIRAMA SAS, no ha dado respuesta de fondo la petición impetrada el día Dos (02) de Noviembre de dos mil veinte (2020) por correo electrónico y otro de fecha 02 de diciembre de 2020 por medio físico.

Al correrle traslado a la entidad accionada CONSTRUCTORA CHAIRAMA SAS, esta mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co , el 13 de enero de 2021, rinde sus descargos manifestando que: Que las respuestas se han dado a través del envío de personal para arreglar los distintos requerimientos los cuales en innumerables ocasiones han sido obstruidos para desarrollar su labor. Que son apreciaciones conceptuales que se están tomando como hechos que se diferencia de la petición para la cual fue establecido este. Así mismo, consideran que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, por cuanto en ningún momento la entidad ha desconocido el derecho Fundamentales invocado como vulnerado por parte del accionante.

6 Sentencia C-818 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Procedencia de la acción de tutela en el caso *sub judice*

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: **(i) en ejercicio directo de la acción;** (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En esta oportunidad, la acción de tutela fue interpuesta por los señores DIANA ALEXANDRA MENDOZA DUQUE y JORGE RESTREPO, quienes considera su derecho fundamental de petición y otros vulnerado, y presentan la tutela en nombre propio. Así, en el caso bajo estudio, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por causa activa.

Legitimación pasiva

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales⁷. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*". Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas⁸.

Así las cosas, la entidad CONSTRUCTORA CHAIRAMA SAS, está legitimado como parte pasiva en el proceso de tutela bajo

⁷Decreto 2591 de 1991. **ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

⁸Sentencia T-205A/18.Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

estudio, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de Petición.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales⁹.

En el caso concreto, se observa que el día Dos (02) de Noviembre de dos mil veinte (2020) por correo electrónico y el día 02 de diciembre de 2020 por medio físico, los demandantes elevaron las peticiones en cuestión por correo electrónico ante la entidad accionada CONSTRUCTORA CHAIRAMA SAS, no le han resuelto de fondo ni comunicado la resolución a la misma y el día 05 de enero del 2021 presenta la acción de tutela. Es decir, transcurrieron veintiocho (28) días entre un evento y otro, término que resulta prudente y razonable para reclamar la protección del derecho vulnerado.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental¹⁰.

En el caso concreto de la protección del derecho de petición, la Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de la Corte estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, - 227 de 2013 Cámara *"Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y*

⁹Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

¹⁰Ibídem.

se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa la Judicatura adquiere una relevancia iusfundamental que activa la competencia del juez de tutela, en tanto lo que se estudia es la posible vulneración del derecho fundamental de petición de los señores DIANA ALEXANDRA MENDOZA DUQUE y JORGE RESTREPO, lo que se considera que en este caso se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto.

Análisis de la vulneración del derecho de petición del demandante. Resolución del caso bajo estudio.

Establecida la concurrencia de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela para establecer la vulneración del derecho de petición del accionante, pasa el Despacho a determinar si la actuación adelantada por la entidad accionada CONSTRUCTORA CHAIRAMA SAS, respecto a las solicitudes elevadas por los señores DIANA ALEXANDRA MENDOZA DUQUE y JORGE RESTREPO transgredió el derecho previsto en el art. 23 de la Carta Política.

En el caso particular, los accionantes presentaron el día 02 de noviembre de 2020 por correo electrónico, petición ante la entidad demandada con el propósito de "Solicitar se asuman los costos de esta reparación, se nos entreguen los planos de las redes hidráulica, eléctrica y de gas de nuestro apartamento, y se atiendan las situaciones referidas con idoneidad y de manera inmediata, cesando así los perjuicios que se nos han ocasionado."

Luego los accionantes presentaron el día 02 de diciembre de 2020 por medio físico, otra petición ante la entidad demandada con el propósito de "Solicitar se diera respuesta a la anterior petición, además que dieran resolución veraz e idónea y por escrito acerca de los requerimiento y que los trabajadores que sean enviados para resolver los inconvenientes de infraestructura en su apartamento sean calificados y con verificación técnica y con fechas ciertas para llevar a cabo dichos trabajos ya que piensan viajar en el mes de diciembre de 2020."

Respecto al derecho de petición impetrado de forma conjunta, de fecha 18 de diciembre de 2020, carece de legitimación en la causa por activa frente al resto de peticionarios, así mismo al momento de impetrar esta tutela no se habían cumplido los

términos legales para responder que son de 20 días hábiles a partir del recibo de la solicitud, teniendo en cuenta el Art. 5° del Decreto 491 de 2020,¹¹ que modifica de manera transitoria los términos establecidos en el Art. 14 de la Ley 1755 de 2015.

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general y a obtener pronta resolución. A nivel internacional Consagrado en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (vinculantes principios del *ius cogens*). La Corte Constitucional ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.¹² Por su parte, la Ley 1755 de 2015, determina que toda actuación iniciada por cualquier persona ante las autoridades supone el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo. Por medio de éste se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad, la definición de una situación jurídica y el requerimiento de información, entre otras (art. 13).

Además, señala que el término para resolver las diferentes modalidades de petición es de 15 días siguientes a su recepción, a menos que se trate de una solicitud de documentos e información -término de 10 días siguientes a la recepción- o de consulta a autoridades sobre materias a su cargo -30 días-.

De no ser posible la respuesta en los términos fijados, la autoridad deberá informar al interesado antes del vencimiento del término, señalando los motivos de la demora y dando un plazo razonable para su respuesta (art. 14).

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental y ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad

¹¹ DECRETO 491 DE 2020, *Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica,*

¹² Sentencia T-077/18. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

Así entonces, se resume, según la reiterada jurisprudencia de la Corte, que la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de una autoridad a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y/o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

El DECRETO 491 del 28 de marzo de 2020, que modificó transitoriamente el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, estableciendo una ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, más específicamente indicó que: "Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción."

Ahora bien, en el trámite de la acción constitucional, la entidad accionada No demostró que haya preparado las respuestas dirigidas a los peticionarios y tampoco aporta siquiera sumariamente que esta fue enviada a la dirección física a través de una empresa de correo certificado por MINTIC o dirección electrónica que haya sido aportada con la solicitud incoada por los aquí accionante, todo esto como consecuencia de que en su informe manifiesta que las respuesta a las peticiones fueron dadas con la solución de dichos problemas, pero olvidando que se debía suscribir una respuesta por escrito, como lo insistieron los peticionarios en la petición de fecha 02 de diciembre de 2020.

En atención a esas circunstancias, lo primero que se concluye es que la entidad accionada no ha dado respuesta **de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** a los derechos de petición elevados y dirigidos por los señores DIANA ALEXANDRA MENDOZA DUQUE y JORGE RESTREPO en nombre propio, el día 02 de Noviembre de 2020 a uno de los correos electrónicos institucionales de la accionada CONSTRUCTORA CHAIRAMA SAS, esto es, altosdechairama@gmail.com , y además de otra petición de fecha de 02 de diciembre de 2020, recibida de manera física y que fue la misma entidad accionada en su informe quien reconoce el recibido de esas 2 peticiones, como se advirtió en precedencia, por lo que este despacho judicial concluye que dichas respuestas a los derechos de petición por parte de la demandada nunca se prepararon, así como tampoco se colocó en conocimiento de los accionantes dentro de los términos establecidos por el legislador.

Advierte el despacho que la entidad accionada CONSTRUCTORA CHAIRAMA SAS, al no dar repuesta de fondo, completa e integral a los actores, se encuentra flagrantemente violando el derecho fundamental de petición, pues la Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos: la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades o particulares cuando sea el caso, sin que éstos se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; la respuesta oportuna, es decir, **dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados** (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.¹³ **Negrilla del Despacho.**

Bajo estas circunstancias es necesario recordar los requisitos señalados por la Corte Constitucional, que debe cumplir la respuesta de la petitoria de una ciudadana que ejerce su derecho fundamental de petición, que en tal sentido se ha pronunciado de la siguiente manera: a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.* b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.* c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición).* Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita¹⁴. **Negrilla del Despacho.**

En cumplimiento del derecho de petición, las autoridades están obligadas a dar pronta respuesta a las solicitudes de los administrados, en los términos y forma que señale la ley. Respuesta que debe resolver de fondo la cuestión planteada, sin importar si se satisfacen o no los intereses del solicitante.

¹³Sentencia de Tutela 465/2010. Corte Constitucional.

²²Folio 5-7 del Expediente Original de Tutela

¹⁴Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero

De otra parte, frente al derecho a una vida digna y salud reclamado por los actores, este despacho se abstiene de entrar a estudiar la presunta vulneración de los mismos, ya que no existe aún una respuesta negativa o favorable frente a la solicitud e inconformidades impetradas por los accionantes en sus solicitudes. Es de indicar, que nos encontramos frente a un incumplimiento de contrato de compraventa regulado por el derecho civil y comercial, por lo que se sale de la esfera de competencia de esta juez constitucional, entrar a un estadio probatorio más amplio, ya existe de la misma manera otro medio judicial idóneo para dirimir dicha controversia, además el negocio de compra venta de cuyo bien se reclaman inconformidades fue subsanadas desde el día 21 de septiembre de 2020, cuando fue radicada la adquisición de dicho bien en el Certificado de Tradición No 200930816034458893 Anotación No 5, que legitima la propiedad sin condicionamientos del bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No 040-572548 en cabeza de los señores JORGE RESTREPO GONZALEZ y DIANA MENDOZA DUQUE, titulares del derecho real de dominio, quiere esto decir que cualquier novedad presentada después de esta fecha respecto a dicho bien, estará en cabeza de sus legítimos propietarios, inclusive si dichas inconformidades venían presentándose desde antes de dicha fecha, no se debió aceptar el traslado del dominio del mismo.

Ahora bien, si este no se encontraba en condiciones para ser habitado, se debieron abstener de consolidar dicha propiedad hasta tanto se hubiesen solucionado todos y cada uno de los inconvenientes, situación que se ha podido preveer y que para esta fecha dichas fallas no hacen parte de los llamados imprevistos, luego no puede la tutela convertirse en un mecanismo principal de solución de este tipo de conflictos por existir otro medio idóneo.

Por todo lo anterior, este despacho procederá a TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por los señores DIANA MENDOZA DUQUE y JORGE RESTREPO GONZALEZ en nombre propio contra la entidad accionada CONSTRUCTORA CHAIRAMA SAS. En consecuencia, se ordenará al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada CONSTRUCTORA CHAIRAMA SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, resuelvan la petición incoada por los accionantes DIANA MENDOZA DUQUE y JORGE RESTREPO GONZALEZ y la comuniquen de manera efectiva a los actores, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado. So pena de incurrir en desacato.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE :

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN reclamado por los señores DIANA MENDOZA DUQUE y JORGE RESTREPO GONZALEZ en nombre propio contra la entidad accionada CONSTRUCTORA CHAIRAMA SAS, por las consideraciones antes anotadas.

Segundo: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la entidad accionada CONSTRUCTORA CHAIRAMA SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas seguidas a la notificación de esta decisión, en caso de no haberlo hecho, resuelvan la petición incoada por los accionantes DIANA MENDOZA DUQUE y JORGE RESTREPO GONZALEZ y la comuniquen de manera efectiva a los actores, debiendo dar cuenta a este despacho del cumplimiento de lo aquí ordenado.

Tercero: PREVENIR al accionado para que se apreste a cumplir con lo aquí resuelto, so pena de incurrir en desacato.

Cuarto: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NINFA INÉS RUIZ FRUTO
JUEZ.**

Firmado Por:

**NINFA INES RUIZ FRUTO
JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d20ed4657e8fbea30c7b39a1c7da96f8e41e74da02a276f619d6c6a11818
1832**

Documento generado en 19/01/2021 09:31:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**